REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 333

PROCESO No.	76001-33-33-011-2019-00015-00
DEMANDANTE:	DEIBY LONDOÑO VELEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dado que la audiencia inicial programada para el día 25 de septiembre de 2020 no pudo llevarse a cabo debido a dificultades técnicas de conexión a internet, se procede a reprogramar la audiencia, fijando como nueva fecha para su realización el día **9 de octubre de 2020, a las 11:30 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo teams, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/, herramienta AUDIENCIAS.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban asistir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 9 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 11:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams.** Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4d6bd2bf65766b84d12a1f0abd5eb8b31625edd4b226ed4d2c7844bbd03cbde
Documento generado en 02/10/2020 03:39:30 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.879

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-0001600
DEMANDANTE:	**ANTONIO ALFARO OCHOA VELANDIA Y OTROS**
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

REF. INADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurada por los señores **ANTONIO ALFARO OCHOA VELANDIA, JUAN EMILIO OCHOA MARIN, AMELIA ROSA MARIN y MARIO ANTONIO OCHOA MARIN** con el fin de que se declare administrativamente responsables a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA** y **DEL DERECHO,** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC,** por los presuntos perjuicios ocasionados como consecuencia del fallecimiento del señor SANTIAGO MARTIN OCHOA (q.e.p.d.) el día 25 de noviembre 2017, al interior del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali.

Revisado el escrito de demanda por parte del Despacho, se encuentra que esta adolece de requisitos para ser admitida, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la misma, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la conciliación extrajudicial es un requisito previo para la interposición de la demanda de reparación directa.

En el mismo sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante providencia del 05 de septiembre de 2017, sostuvo: *"para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma…"*

Conforme a lo anterior, quienes concurran al proceso en calidad de partes, deberán previamente haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

De la revisión de la demanda y sus anexos, observa el despacho que en el presente asunto figuran como demandantes los señores ANTONIO ALFARO OCHOA VELANDIA, JUAN EMILIO OCHOA MARIN, AMELIA ROSA MARIN y MARIO ANTONIO OCHOA MARIN, sin embargo, conforme a la Constancia de Conciliación Extrajudicial allegada[1], la cual se relaciona en el acápite de "PRUEBAS", únicamente figuran como convocantes los señores ANTONIO ALFARO OCHOA VELANDIA y JUAN EMILIO OCHOA MARIN.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá allegar al despacho certificación expedida por la Procuraduría Judicial, donde conste que los señores AMELIA ROSA MARIN y MARIO ANTONIO OCHOA MARIN agotaron el requisito de la conciliación extrajudicial, so pena de rechazar la demanda respecto de éstos.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se corrija en el termino de ley.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por los señores **ANTONIO ALFARO OCHOA VELANDIA, JUAN EMILIO OCHOA MARIN, AMELIA ROSA MARIN y MARIO ANTONIO OCHOA MARIN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante, al presentar la corrección de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados

3. Reconocer personería al **Dr. ELVER ELIAS MUÑOZ CRUZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.761.669 y portador de la T.P. No. 165.116 del C.S de la Judicatura, para que represente a la demandante, en los término del poder a él conferido visible a folios 6 y 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

[1] Folio 42.

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45ae6e93a4a2e4758916a70dce3417e6ac1e9d0d8995509e62eab07ac4037932
Documento generado en 02/10/2020 03:39:32 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de octubre del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 873

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00022
DEMANDANTE: **YULIETH AGUDELO PEÑARANDA**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada el día 18 de julio de 2019, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

1. **Jurisdicción[1]:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. **Competencia[2]:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en veinticuatro millones ciento cincuenta y ocho mil ciento dieciséis pesos ($24.158.116.oo), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3] , y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde a la ciudad de Santiago de Cali conforme documento visible a folio 13.

3. **Requisitos de procedibilidad[4]:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 22.

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $43.900.000.
[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

4. **Caducidad[5]:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda[6]:**

   - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
   - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
   - El acto administrativo demandado fue individualizado.
   - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
   - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
   - Se solicitaron pruebas.
   - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
   - Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la solicitud dirigida a la entidad demandada, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a folios 20 y 21. igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 11 y 12, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **YULIETH AGUDELO PEÑARANDA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN – MIN ISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 162 conocordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

SOCIALES DEL MAGISTERIO (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. Los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES no se fijan en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y portador de la T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7be03cb96a6b7701312171bc5d9d000ad97b979597ae63e3aea0d21306d263b0
Documento generado en 02/10/2020 03:39:34 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 872

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00024-00
DEMANDANTES: **JOSE IVAN MONDRAGON LASSO Y OTROSS**
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare administrativa y extracontractualmente responsables al Departamento del Valle del Cauca y al señor Carlos Humberto Gonzales, por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones padecidas por el menor Sebastián Mondragón Lasso el día 20 de noviembre de 2017 al interior de la institución Agrícola de Campo Alegre de Andalucía.

1. **Jurisdicción[1]:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad pública.

2. **Competencia[2]:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada por concepto de perjuicios materiales en ciento setenta y siente millones cincuenta y dos mil ochenta pesos ($177.052.080.oo), la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3], y el lugar de domicilio de la entidad pública demandada.

3. **Requisitos de procedibilidad[4]:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 89 y 90 del expediente.

4. **Caducidad[5]:** La demanda fue presentada oportunamente el día 30 de enero de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 20 de noviembre de 2017, y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Publico de fecha 14 de noviembre de 2019,

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $438.901.500.
[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.
[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

hasta el 28 de enero de 2020, fecha en que se expidió la constancia de tramite conciliatorio fallido.

5. Requisitos de la demanda[6]:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se aportó la dirección de la parte demandante, incumplimiento así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Anexos: Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 14 y 15, el cual faculta a los apoderados, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. Así mismo, se ordenará al apoderado de la parte actora aportar la dirección de la parte demandante conforme lo dispone el artículo 162 numeral 7º ibíbem.

Por otra lado, dado que en el escrito de demanda se solicitó el reconocimiento del amparo de pobreza a favor de la parte demandante, el juzgado debe resolver considerando que a pesar de no solicitarse en escrito separado como lo ordena el art 152 del C.G.P, cumple los requisitos de procedencia y oportunidad establecidos en el artículo 151 y 152 ibidem, y a fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y al principio de igualdad, el despacho procederá a conceder el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.ADMITIR la demanda instaurada por los señores **MARIA ELENA LASSO RENTERÍA** (madre de la víctima), **JOSE ALDEMAR MONDRAGON** (padre de la víctima), **JOSE IVAN MONDRAGON LASSO** (hermano de la víctima) y el menor **SEBASTIAN MONDRAGON LASSO** (Víctima directa), en contra del **DEPARTAMENTO EL VALLE DEL CAUCA** y el señor **CARLOS HUMBERTO GONZALEZ**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes destinatarios:

2.1. Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

[6] Art. 162 conocordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

5.2. Al señor **CARLOS HUMBERTO GONZALEZ.** De conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.3. Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** al demandado señor **CARLOS HUMBERTO GONZALEZ y** al **MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. Los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

4. PREVÉNGASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6.ORDENASE al apoderado de la parte actora aportar la dirección de los demandantes, conforme lo dispone el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

7. GASTOS PROCESALES no se fijan en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. RECONOCER el amparo de pobreza en los términos solicitados.

9. RECONOCER PERSONERIA para actuar al **Dr. ANDRES VELASQUEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.433.087 de Cali y portador de la T.P. No. 106.831 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. Se pone de presente a los apoderados, que conforme a lo dispuesto en el artículo 75 inciso 3º del Código General del Proceso, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea dos apoderados, por lo que para el momento no se reconocerá personería jurídica a la abogada suplente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b7ce948a6b55498cd2227e965860e87888fb0251e6e41ece6189233e80c9232
Documento generado en 02/10/2020 03:39:36 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00029-00
DEMANDANTE:	**SMIT ROCIO MELECIO SANDOVAL Y OTROS**
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare administrativa y extracontractualmente a la entidad demandada por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Jhon Alexis Montaño Melecio el día 19 de marzo de 2019, cuando se encontraba prestando sus servicios como soldado en el Batallón de Infantería No. 8 "BATALLA PICHINCHA".

1. **Jurisdicción[1]:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defesan – Ejercito Nacional.

2. **Competencia[2]:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada en ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trescientos pesos ($87.780.300.oo), que corresponde al valor de la pretensión mayor por perjuicios morales, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3], y el domicilio de la entidad demandada.

3. **Requisitos de procedibilidad[4]:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 38 del expediente.

4. **Caducidad[5]:** La demanda fue presentada oportunamente el día 07 de febrero de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 19 de marzo de 2019,

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $438.901.500.
[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.
[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Publico de fecha 14 de noviembre de 2019, hasta el 16 de diciembre de 2019, fecha en que se expidió la constancia de tramite conciliatorio fallido.

5. Requisitos de la demanda[6]:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se aportó la dirección de la parte demandante, incumplimiento así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Anexos: Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 14 y 15, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. Así mismo, se ordenará a la apoderada de la parte actora aportar la dirección del demandante conforme lo dispone el artículo 162 numeral 7º ibíbem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.ADMITIR la demanda instaurada por los señores **JHON ALEXIS MONTAÑO MELECIO** (víctima directa), **SMIT ROCIO MELECIO SANDOVAL** (madre de la víctima), **JOSE ELIAS CORTES BEDOYA** (padrastro de la víctima) y **JUAN JOSE CORTES MELECIO** (hermano de la víctima), en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes destinatarios:

2.1. A los representantes de la entidad demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

[6] Art. 162 conocordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. Los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

4. PREVÉNGASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6.ORDENASE a la apoderada de la parte actora aportar la dirección de los demandantes, conforme lo dispone el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

7. GASTOS PROCESALES no se fijan en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **XIMENA LEAL TELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.117.865a de Cali y portadora de la T.P. No. 189.013 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
066caf978a73e393bcba6b68091f7d36eb39b6c314e9c049dc7720e27bb9f938
Documento generado en 02/10/2020 03:39:21 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de octubre del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00031
DEMANDANTE:	**HUMBERTO GUTIERREZ LOPEZ**
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00001-2019108463 Id: 422692 del 12 de abril de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó al señor Humberto Gutiérrez López el reajuste de su asignación de retiro conforme el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las partidas computables correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, por los años 2015 a 2020.

1. **Jurisdicción[1]:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. **Competencia[2]:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en dieciséis millones novecientos ochenta y tres mil cuatrocientos diecisiete pesos ($16.983.417.oo), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3] , y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde a la ciudad de Santiago de Cali conforme documento visible a folio 34.

3. **Requisitos de procedibilidad[4]:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $43.900.000.
[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.

frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte la administración dispuso de manera expresa que contra el acto administrativo demandado no procedía recurso alguno.

4. **Caducidad[5]:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo

5. **Requisitos de la demanda[6]:**

   - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
   - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
   - El acto administrativo demandado fue individualizado.
   - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
   - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
   - Se solicitaron pruebas.
   - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
   - No se aportó la dirección de la demandante, incumplimiento así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda copia del acto acusado, tal como obra a folios 30 y 30 vlto. Igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 22, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. Así mismo, se ordenará a la apoderada de la parte actora aportar la dirección del demandante conforme lo dispone el artículo 162 numeral 7º ibíbem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **HUMBERTO GUTIERREZ LOPEZ**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 162 conocordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.1. Al representante de la entidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR,** y al **MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. Los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6.ORDENASE a la apoderada de la parte actora aportar la notificación del demandante, conforme lo dispone el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

7.GASTOS PROCESALES no se fijan en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **BERSAYDA MURILLO MINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.910.660 de Cali y portadora de la T.P. No. 93.532 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal; y al **Dr. JOSE BIRNE CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.267.810 de Palmira (V) y portador de la T.P. No. 134.346 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto. Se pone de presente a los apoderados, que conforme a lo dispuesto en el artículo 75 inciso 3º del Código General del Proceso, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.
.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e0dc80a7ef4e2a0044fc3a048435082b967497a6a5aa275d715b999ef8a375b
Documento generado en 02/10/2020 03:39:23 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00049
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada el día 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

1. **Jurisdicción[1]:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. **Competencia[2]:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en treinta y un millones seiscientos once mil seiscientos sesenta y cuatro pesos ($31.611.664.oo), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3] , y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde a la ciudad de Santiago de Cali conforme documento visible a folio 17.

3. **Requisitos de procedibilidad[4]:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 25 y 26.

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $43.900.000.
[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

4. **Caducidad[5]:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda[6]:**

   - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
   - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
   - El acto administrativo demandado fue individualizado.
   - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
   - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
   - Se solicitaron pruebas.
   - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
   - No se aportó la dirección de la demandante, incumplimiento así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la solicitud dirigida a la entidad demandada, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a folios 20 y 21. igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 11 y 12, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. Así mismo, se ordenará a la apoderada de la parte actora aportar la dirección del demandante conforme lo dispone el artículo 162 numeral 7º ibíbem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 162 conocordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN – MIN ISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. Los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga la petición del 06 de mayo de 2019.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6.ORDENASE a la apoderada de la parte actora aportar la dirección de notificación del demandante, conforme lo dispone el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

7. GASTOS PROCESALES no se fijan este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397a y portadora de la T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6cf26a696221cbdc6cd5bc422e1c39973723030ce0d814c92f2787205b65576
Documento generado en 02/10/2020 03:39:25 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 2 de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 853

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00054
DEMANDANTE: **TEÓFILA GRANJA SINISTERRA**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada el día 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

1. **Jurisdicción[1]:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. **Competencia[2]:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en un millón quinientos ocho mil novecientos ochenta y seis pesos ($1.508.986.oo), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3] , y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde a la ciudad de Santiago de Cali conforme documento visible a folio 13.

3. **Requisitos de procedibilidad[4]:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 21 y 22.

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $43.900.000.
[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

4. **Caducidad[5]:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda[6]:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la solicitud dirigida a la entidad demandada, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a folios 19 y 20. igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 11 y 12, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **TEÓFILA GRANJA SINISTERRA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o

[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 162 conocordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. Los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga la decisión administrativa demandada.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y portador de la T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d252a9582a3463993a9a8e51aecb7b6407522e2c219b38dbdea288bb5a97234
Documento generado en 02/10/2020 03:39:27 p.m.